



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1  
SEVILLA  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 86/20

SENTENCIA N° 131 / 2021

En Sevilla, a la fecha de la firma.

Vistos por Doña Nuria Marín Álvarez, Magistrado-Juez Accidental del Juzgado de lo contencioso administrativo n° 1 de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado 86/20, instado por la Procuradora Doña Isabel Ramirez García de Gomáriz, en nombre y representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L., formula recurso contencioso contra la Resolución n° 46/2020 dictada por el Ayuntamiento de Mairena del Alcor, de fecha 16 de enero de 2020 (notificada el 20 de enero), por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por Grupo Unive Servicios Jurídicos S.L. frente a la adjudicación del contrato de "Servicio de asesoramiento y defensa jurídica del Ayuntamiento de Mairena del Alcor y entes dependientes" (Expediente P4105800I-2019/000056-PEA). Cuantía 6.700 euros. El litigio versa sobre contratación administrativa.

**ANTECEDENTES DE HECHOS**


**PRIMERO:** Presentado recurso contencioso administrativo por la Procuradora Doña Isabel Ramirez García de Gomáriz, en nombre y representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L.,, contra la resolución referenciada, se admitió a trámite la demanda y se señaló para la celebración del oportuno juicio el día 24 de junio de 2021, a cuyo acto han comparecido ambas partes, sosteniendo la defensa de la parte demandante la ilegalidad del acto recurrido y defendiendo el letrado de la Administración y el codemandado la procedencia de desestimar la demanda, quedando los autos vistos para sentencia.

**SEGUNDO.-** En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la Resolución n° 46/2020 dictada por el Ayuntamiento de Mairena del Alcor, de fecha 16 de enero de 2020 (notificada el 20 de enero), por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por Grupo Unive Servicios Jurídicos S.L. frente a la adjudicación del contrato de

Código Seguro de verificación:GhEw1Uri+FaNCyjnYT2L/Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA MARIN ALVAREZ 29/06/2021 13:38:10	FECHA	29/06/2021
	TERESA CAMAZON AREVALO 29/06/2021 13:53:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	GhEw1Uri+FaNCyjnYT2L/Q==	PÁGINA 1/7
 GhEw1Uri+FaNCyjnYT2L/Q==			



"Servicio de asesoramiento y defensa jurídica del Ayuntamiento de Mairena del Alcor y entes dependientes" (Expediente P4105800I-2019/000056-PEA).

La parte recurrente opone:

1) Indebida distinción entre lotes respecto del criterio 2 (experiencia especializada) efectuada por el órgano de contratación.

2) Error en la valoración del criterio 2 ( Experiencia especializada en asesoramiento a entidades locales)

3) Prohibición de discrecionalidad técnica en los criterios valorables mediante fórmulas.

4) Adjudicación de ambos lotes a favor de Grupo UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS SL.


El Letrado de la Diputación Provincial de Sevilla en representación del Ayuntamiento demandado y el codemandado se opusieron a las alegaciones de contrario.

**SEGUNDO.-** La actora alega en primer lugar que en el presente expediente de contratación, si bien es cierto que el Lote 1 tiene por objeto la prestación de servicios en materias relacionadas con el orden contencioso, civil, mercantil y penal, y el Lote 2 tiene por objeto la prestación de servicios en materias del orden social, los criterios de adjudicación de ambos lotes vienen previstos de forma conjunta en la cláusula 16 del Pliego de condiciones administrativas y en las cláusulas 6.1, 6.2 y 6.3 del Pliego de prescripciones técnicas, sin efectuar distinción alguna entre ellos. En consecuencia, de acuerdo con el Pliego -que es la ley del contrato- la puntuación otorgada a la actora en el Criterio 2 tendría que ser idéntica en ambos lotes, debiéndose computar, en ambos casos, los contratos de asesoría jurídica a entidades locales aportados

El Ayuntamiento de Mairena del Alcor, le otorga una puntuación de 9 puntos en el Lote 1 y de 0 puntos en el Lote 2, por cuanto entiende que en el Lote 1 se puntúan cualesquiera contratos de asesoría jurídica a entidades locales -computando únicamente el contrato que entiende de mayor duración- mientras que en el Lote 2 se tienen en cuenta únicamente los contratos de asesoría en materias del orden social.

Examinado el expediente administrativo se comprueba que en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas y demás documentación que rigen la presente contratación se han hecho referencia a la división en Lotes del contrato, teniendo por tanto cada uno de ellos un objeto diferenciado y con sustantividad propia. En concreto el

Código Seguro de verificación:GhEw1Uri+FaNCyjnYT2L/Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA MARIN ALVAREZ 29/06/2021 13:38:10	FECHA	29/06/2021
	TERESA CAMAZON AREVALO 29/06/2021 13:53:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7
 GhEw1Uri+FaNCyjnYT2L/Q==			



Lote 1 se refería resumidamente a la Asistencia en asuntos en orden contencioso, civil, mercantil y penal y a la asesoría jurídica al Ayuntamiento y entes dependientes en materias relacionadas; el Lote 2 referente a la Asistencia en orden social y asesoría al Ayuntamiento y entes dependientes en materias relacionadas. El Pliego de Prescripciones Técnicas desarrollaba cada uno de los servicios que se incluyen en cada Lote.

**TERCERO.-** La parte actora alega en segundo lugar que respecto de la puntuación otorgada en el Criterio 2 (experiencia especializada), el órgano de contratación se aparta, nuevamente, del tenor literal de los Pliegos, que constituyen, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, la ley del contrato.

En este sentido, el Pliego de Prescripciones Técnicas establece:

"6.2.- Experiencia especializada del personal adscrito al contrato que ejecutará el mismo: 24 puntos máximo.


En este criterio se valorará con 1 punto por cada mes de experiencia, hasta un máximo de 24 meses, en los últimos cinco años, con contratos de servicio de Asesoría Jurídica en Entidades Locales".

Por tanto, de acuerdo con el tenor literal de la cláusula transcrita, se valorará con un punto cada mes de experiencia, sin que, en modo alguno se limite dicha experiencia a la aportación de un único contrato. Alega que el órgano de contratación, al valorar el criterio 2, ha lesionado doblemente los intereses de actora. En primer lugar, al no tener en cuenta todos los contratos de asistencia jurídica aportados (17) y, en segundo lugar, al considerar como de mayor duración el suscrito con el Ayuntamiento de Catral (9 meses) y no el firmado con el Concello de Muras (14 meses).

La entidad recurrente obtuvo un total de 9 puntos en este criterio en el Lote 1 y 0 puntos en el Lote 2, con la siguiente fundamentación:

"El licitador Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L. todos los contratos aportados han sido con el mismo objeto (básicamente adaptación y mantenimiento en materia de Protección de Datos), siendo el contrato más largo en el tiempo el que aporta con el Ayuntamiento de Catral (Alicante) y Colmenarejo (Madrid), pudiéndose sólo puntuar 9 meses de ejecución (de diciembre 2018 a septiembre 2019). El contrato que aporta con más duración del Concello de Muras nada tiene que ver con el objeto del Lote, al tratarse según el primer punto de la Resolución: adjudicar el contrato menor de servicio para la elaboración de los pliegos de prescripciones técnicas para licitar los servicios de mantenimiento de alumbrado público."

Código Seguro de verificación:GhEw1Uri+FaNCyjnYT2L/Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA MARIN ALVAREZ 29/06/2021 13:38:10	FECHA	29/06/2021
	TERESA CAMAZON AREVALO 29/06/2021 13:53:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	GhEw1Uri+FaNCyjnYT2L/Q==	PÁGINA 3/7
 GhEw1Uri+FaNCyjnYT2L/Q==			




ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Al presentar el recurso de reposición aportó un Decreto de corrección de 6 de noviembre de 2019 del contrato menor con el Consello de Muras, en el que se indica que el contrato aportado para la licitación contenía un error material subsanable, debiéndose ahora admitir esa corrección y puntuarse la experiencia especializada en asesoramiento jurídico con Entidades Locales desde agosto de 2018, tanto para el Lote 1 como para el Lote 2, puesto que en los Pliegos no se especifica que esta experiencia tenga que ser para las materias determinadas en cada Lote, como sí se hace en el criterio de adjudicación número 3.

Nos remitimos a la jurisprudencia mencionada en la Resolución impugnada, concretamente la emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así en su Sentencia de 29 de marzo de 2012, dictada para resolver el asunto C-599/10, indica que "una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato. En efecto, el principio de igualdad de trato de los candidatos y la obligación de transparencia que resulta del mismo se oponen, en el marco de este procedimiento, a toda negociación entre el poder adjudicador y uno u otro de los candidatos. En efecto, en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato. Además, no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia, que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados. Por otra parte, éstos no pueden quejarse de que el poder adjudicador no esté sometido a obligación alguna a este respecto, ya que la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetos de igual manera que los demás candidatos"

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha ocupado en numerosas resoluciones sobre el particular; ante todo, se ha de recordar que, como regla general, nuestro Ordenamiento (artículo 81 RGLCAP) sólo concibe la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, no en la oferta técnica o en la económica (cfr.: Resolución 151/2013), y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un

Código Seguro de verificación:GhEw1Uri+FaNCyjnYT2L/Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA MARIN ALVAREZ 29/06/2021 13:38:10	FECHA	29/06/2021
	TERESA CAMAZON AREVALO 29/06/2021 13:53:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/7
 GhEw1Uri+FaNCyjnYT2L/Q==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA


requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (Resoluciones 128/2011, 184/2011, 277/2012 y 74/2013, entre otras).

Respecto de la oferta técnica, hemos declarado, en cambio, que no existe 'obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma y debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta' (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010).

Mostramos conformidad con lo razonado en la resolución impugnada concretamente se dice " los licitadores al presentarse a un procedimiento de licitación, de concurrencia competitiva, se les exige un deber de diligencia en la presentación de la documentación, tanto la que es obligatoria en los Pliegos, como aquella que consideren que acredita el cumplimiento de los criterios de adjudicación del contrato. Este deber de diligencia, en todo caso, se ha producido en fase de recurso con un documento de rectificación de 6 de noviembre de 2019, una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas y aperturadas todas las presentadas. Los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales han señalado que de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas, y tal posibilidad es radicalmente contraria con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. La participación en licitaciones públicas comporta la asunción de una serie de cargas formales que además de ir orientadas a que la adjudicación se realice a la oferta económicamente más ventajosa (concepto referido no a la más barata), pretenden garantizar que tal adjudicación se realice en condiciones de absoluta igualdad entre todos los licitadores. El cumplimiento de tales requisitos formales es, pues, una garantía de los licitadores que debe ser exigida por igual a todos ellos"

En este caso la Mesa de Contratación, al tratarse de valorar criterios puramente objetivos, no sujetos a juicio de valor, se limitó a puntuar la Documentación, concretándose en el objeto de los contratos indicado en la resolución de adjudicación aportada, no pudiéndose exigir a la Mesa una labor de interpretación, investigación, traducción o estudio en profundidad de la abundante documentación existente; Además en los Pliegos para acreditar el criterio de adjudicación número 2 se pedía la aportación de un Certificado expedido por

Código Seguro de verificación:GhEw1Uri+FaNCyjnYT2L/Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA MARIN ALVAREZ 29/06/2021 13:38:10	FECHA	29/06/2021
	TERESA CAMAZON AREVALO 29/06/2021 13:53:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7
 GhEw1Uri+FaNCyjnYT2L/Q==			



la Administración Local en el que se indicara objeto del contrato y duración del mismo.

**CUARTO.-** Por último alega la actora que ha de tenerse en cuenta que el contrato cuya adjudicación se recurre en virtud de la presente demanda se ha llevado a cabo a través del procedimiento abierto simplificado. Por lo tanto, se deben seguir los requisitos y criterios de contratación dispuestos en el artículo 159 de la LCSP. En concreto, el párrafo b) del apartado 1 del citado precepto establece que para poder acogerse a este tipo de procedimiento, *"entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total"*. Así pues, en el caso de que se requiera a los licitadores criterios distintos al económico, estos deberán ser valorados de forma automática o mediante la aplicación de fórmulas, sin que se pueda reconocer a la mesa de contratación discrecionalidad alguna en dicha tarea.

Como se ha razonado anteriormente la Mesa de Contratación, al tratarse de valorar criterios puramente objetivos, no sujetos a juicio de valor, se limitó a puntuar la documentación, concretándose en el objeto de los contratos indicado en la resolución de adjudicación aportada, no pudiéndose exigir a la Mesa una labor de interpretación, investigación, traducción o estudio en profundidad de la abundante documentación existente; máxime cuando lo que se pedía en los Pliegos para acreditar el criterio de adjudicación número 2 era la aportación de un Certificado expedido por la Administración Local en el que se indicara objeto del contrato y duración del mismo.

Por todo lo expuesto procede la desestimación del presente recurso contencioso.

**TERCERO.-** De cuanto se ha expuesto resulta que la demanda debe desestimarse. Sin imposición de costas, dada las dudas razonables que plantea la cuestión jurídica suscitada (art. 139.1 de la LJCA).

**FALLO**

Debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso administrativo.

Sin imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndole saber que la misma, es firme.

Código Seguro de verificación:GhEw1Uri+FaNCyjnYT2L/Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA MARIN ALVAREZ 29/06/2021 13:38:10	FECHA	29/06/2021
	TERESA CAMAZON AREVALO 29/06/2021 13:53:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	GhEw1Uri+FaNCyjnYT2L/Q==	PÁGINA 6/7



GhEw1Uri+FaNCyjnYT2L/Q==




ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Siendo firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Código Seguro de verificación:GhEw1Uri+FaNCyjnYT2L/Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA MARIN ALVAREZ 29/06/2021 13:38:10	FECHA	29/06/2021
	TERESA CAMAZON AREVALO 29/06/2021 13:53:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	GhEw1Uri+FaNCyjnYT2L/Q==	PÁGINA 7/7
 GhEw1Uri+FaNCyjnYT2L/Q==			